

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 19 de octubre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913

Palmira, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Para efectos de notificaciones legales se tendrá en cuenta la notificación luyedoga07@hotmail.sm, la cual se encuentra registrada en la escritura pública No. 3584 del 28 de septiembre del año 2020, precisándose que no se tendrá como medio electrónico de notificación la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda por cuanto no se aportó la evidencia de que trata la citada norma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

PATRIMONIAL, instaurada por el señor Alberto Álvarez Betancourt en contra de la señora Luz Yesenia Domínguez García.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRERLE traslado al demandado por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, al correo electrónico luyedoga07@hotmail.sm.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en ciento ochenta millones de pesos (\$ 180.000.000) que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda.

5.- RECONOCER personería jurídica a Claudia Viviana Luna Peñuela, abogado identificada con cédula No. 1.130.672.699 y tarjeta profesional No. 345.232 del C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 20/10/2023
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1331e0985c461d9f872acb0893fdb6a81d7d70b1117f26f7b077634569bf6**

Documento generado en 19/10/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>